

TITULO II.

DE LOS CONTADORES DE CUENTAS, Resultas, y Ordenadores.

Ley primera. Que los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, hagan el juramento conforme à la ley 2. tit. 1. de este libro.

D. Carlos II. y la R.G.



ORDENAMOS y mandamos, que siendo proveidos por Nos Contadores de Cuentas, para que sirvan en los Tribunales de Lima, Mexico y Santa Fè, antes que entren à exercer hagan el juramento y solemnidad, que se contiene en la ley 2. tit. 1. de este libro, y de otra forma no puedan ser recibidos, ni se les permita hacer ningunos actos de nuestros Contadores de Cuentas, ni entrar en los Tribunales; y los Contadores de Resultas, y Ordenadores le hagan en la misma conformidad segun derecho, y la obligacion impuesta por sus titulos.

Ley ij. Que ninguno sea admitido à plaza de Tribunal de Cuentas, sin haver dado las que fueren de su obligacion.

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Junio de 1640.

Por un capitulo de la Cedula de reformacion de nuestro Consejo de Hacienda y Contaduria mayor, que mandamos despachar el año de mil seiscientos y veinte y seis, està dispuesto y ordenado, que si alguno tuviere cuentas que dar, y fuere promovido à plaza de di-

cho Consejo, ò sus Tribunales, ò à otra qualquiera, no pueda tomar la posesion hasta haver dado las que fueren de su obligacion. Y porque à nuestro servicio y buena administracion de hacienda conviene que lo mismo se observe, practique y execute en los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico y Santa Fè, mandamos à los Virreyes, y Presidente, y à los Contadores, que siendo promovido à aquellos Tribunales algun Oficial, que haya sido, ò sea de nuestra Real hacienda de las Indias, ò Islas adyacentes, ò otra qualquiera, sin excepcion de personas, que la haya administrado, ò tenido à su cargo en alguna forma, no sea admitido, ni recibido, ni se le dè la posesion en el Tribunal hasta que conste que ha dado sus cuentas, y està fenecidas y acabadas.

Ley iij. Que los Contadores no puedan servir por substitutos.

A Ningun Contador de Cuentas se consienta, ni permita servir su oficio por substituto, ni este sea admitido en el Tribunal sin expresa licencia nuestra.

D. Felipe III. alli à 17. de Febrero de 1611.

Ley iij. Que los Contadores Ordenadores suplan por los de Resultas.

D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Diciembre de 1640.

Los Contadores Ordenadores puedan por sus oficios en ausencia, enfermedad, ò otro qualquier impedimento, usar, y exercer en lugar de los de Resultas, como se practica en nuestra Contaduria Mayor. Asì lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas, que huvieren ordenado, como se contiene en la ley 49. titulo 1. de este libro, y no hagan falta en sus oficios el tiempo, que no estuviere en esta ocupacion.

Ley v. Que los Virreyes, ò Presidentes nombren Contadores en interin.

D. Felipe II. alli à 5. de Octubre de 1607.

Si faltaren todos los Contadores de Cuentas, Resultas, ò Ordenadores, ò alguno de ellos, los Virreyes, ò Presidentes Pretoriales nombren otros en interin, guardando las leyes 46. y 47. titulo 2. libro 3. y si el que faltare fuere Contador de Cuentas, y huviere otros, comunique el Virrey, ò Presidente con ellos el nombramiento de el que ha de substituir, conforme à la ley siguiente.

Ley vj. Que en cada vacante de Contador sirva uno de Resultas, ò Ordenador, y el nombramiento en interin sea de el Virrey, ò Presidente.

D. Felipe IV. alli à 31. de Marzo de 1632. Venise la ley antecedente.

Siempre que sucediere vacante de Contador, sirva por el uno de Resultas, donde estuviere proveidos por Nos, y si no los huvie-

re, un Contador Ordenador, por que son Ministros, que tienen mas noticia de las Cuentas, y este se junte con el Contador de Cuentas en el aposento separado en la Contaduria, y le ayude à glossar; y en este tiempo no se pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque sea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos, que por esta razon no tenga voto, ni se asiente en el Tribunal, ni se le acreciente salario; y que el Virrey, ò Presidente nombre el Contador de Resultas, ò Ordenador en su lugar, comunicandolo con los Contadores de Cuentas, con la mitad del salario; y en vacante del Virrey, ò Presidente, es nuestra voluntad, que lo puedan nombrar los Contadores de Cuentas, comunicando à la Audiencia Real donde residieren, para que sirva en interin que Nos proveemos, ò mandamos lo que se deba hacer.

Ley vij. Que el salario de Oficiales se pague de condenaciones.

MANDAMOS, que à los Oficiales de los Tribunales de Cuentas, nombrados con orden, ò permission nuestra, se les pague el salario, que Nos señalaremos con sus oficios, de las condenaciones, que se hicieren en el Tribunal, y no de alcances, ni Real hacienda, no havien-

El mismo alli à 29. de Agosto de 1623.

¶ *Ley viij. Prohibe los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales: y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos, con ciertas calidades, y assignacion de grados, y de los que tienen à su cargo hacienda Real.*

D.Felipe III. en Madrid à 24. de Diciembre de 1612. D.Felipe IV. alli à 28. de Noviembre de 1650.

Vease la ley 62. tit. 4. de este libro

PROHIBIMOS, y defendèmos à nuestros Contadores de Cuentas casarse con hijas, hermanas, ò deudas dentro del quarto grado, de los Oficiales de nuestra Real hacienda, de las Caxas de sus distritos, y de personas, que tengan à cargo hacienda Real, de que hayan de dar cuentas en los Tribunales de Cuentas: y asimismo, que puedan casar los dichos Oficiales Reales con hijas, ò hermanas de los dichos Contadores, y los hijos, ò hijas de los unos con los de los otros, de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expressa licencia nuestra, pena de privacion de sus officios: y en quanto à que nuestros Oficiales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, mandamos, que se guarde la ley 62. titulo 4. de este libro.

¶ *Ley ix. Que los Pliegos intitulados al Virrey, Presidente, y Contadores, se abran por todos en el Tribunal.*

D.Felipe III. en Madrid à 2. de Marzo de 1608.

ORDENAMOS à los Virreyes, y Presidente, que no abran, ni vean en las Audiencias donde presidieren, los Pliegos, y Despachos intitulados à Virrey, ò Presi-

dente, y Contadores de Cuentas, y quando los abran, y vieren, sean con los Contadores en su Tribunal.

¶ *Ley x. Que si los Contadores de Cuentas fueren al Acuerdo, entren sin espadas, y en las demás Juntas las puedan tener.*

QUANDO los Contadores de Cuentas fueren como Contadores à los Acuerdos de las Audiencias donde residieren, entren, y asistan sin espadas; y si la Junta se hiciere fuera del Acuerdo, puedan entrar, y asistir con ellas.

D.Felipe IV. alli à 18. de Febrero de 1631.

¶ *Ley xj. Que los Contadores de Cuentas asistan à los Actos de la Fè.*

ORDENAMOS, que los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico vayan, y asistan con los Virreyes, y Audiencias en los Actos de la Fè, que se ofrecieren, guardando la misma forma en la concurrencia, que en los demás actos publicos, en que asisten con las Audiencias.

El mismo alli à 2. de Mayo de 1640.

¶ *Ley xij. Que los Contadores de Cuentas guarden la ley 50. tit. 16. lib. 2.*

GUARDEN los Contadores de Cuentas la prohibicion de asistir à Fiestas, Honras, y Entierros como particulares en Iglesias, ò Conventos, segun lo ordenado por la ley 50. tit. 16. lib. 2. y en ninguna forma contravengan, ni se les permita.

El mismo alli à 1. de Abril de 1636.

Lev

¶ *Ley xiiij. Que los Contadores de Cuentas, ni sus hijos no puedan tener encomiendas.*

D.Felipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1648.

LO dispuesto generalmente por la l. 12. tit. 8. lib. 6. sobre que los Ministros de Justicia, y Hacienda, ni sus hijos no puedan tener encomiendas: Mandamos, que se entienda, y guarde con los Contadores de Cuentas, y sus hijos.

¶ *Ley xiiij. Que los Contadores se porten con modestia, y templanza.*

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 17. de Mayo de 1609.

LOS Contadores de Cuentas no se diviertan, y ocupen mucho en la ostentacion, y gravedad de sus personas, y en aplicarse preeminencias escufadas: procedan en todo con la consideracion, modestia, y buen termino, que deben, como los demás Ministros de nuestra Corte: no den ocasion à que haya nota en esto, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que està à su cargo.

¶ *Ley xv. Forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas.*

D.Felipe IV. en Zaragoza à 2. de Noviembre de 1645. en Madrid à 30. de Noviembre de 1646.

DECLARAMOS, que en las recusaciones de los Contadores de Cuentas se deben proponer causas en la forma, que por las leyes de estos Reynos de Castilla, y tit. 11. lib. 5. de esta Recopilacion està dispuesto, respecto de los Ministros togados, para que si fueren bastantes, y se probaren, queden del todo removidos, y excluidos los Contadores recusados, con que las causas de cuentas, que passaren en los Tribunales de ellas, se prosigan, y fenezcan con

la brevedad que conviene. Y para escufar la dilacion, que pueden causar las recusaciones, y gastos, que resultan contra nuestra Real hacienda: Mandamos, que si fueren recusados todos los Contadores de Cuentas, se conozca de las causas, que huviere en la Junta de Hacienda, que para lo tocante à ella se hace, y procediendo conforme à Derecho: y en caso que los Contadores de Resulta de los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fè fueren recusados por culpa fuya, paguen el salario de las personas, que se huvieren de nombrar por la Junta de Hacienda, para que tomen las Cuentas, no quedando numero de Contadores, que las puedan tomar: y no habiendo dado causa para la recusacion, por ser de parentesco, ò otra personal à este modo, se pague lo que huvieren de haber los que fueren nombrados de nuestra Real hacienda.

¶ *Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo para los pleytos de ellas, l. 78. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Juntas de Hacienda, ley 45. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni Rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, ley 54. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que no reciban dadiyas de los que tuvieren cuentas, ò negocios ante ellos, ley 55. tit. 1. de este libro.*

¶ *Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaciles mayores, ley 70. tit. 1. de este libro.*

Tom. III.

D 2

TL

DE LOS TRIBUNALES DE HACIENDA Real.

¶ Ley primera. Que los Oficiales Reales no se intitulen Jueces; y la Sala del Despacho se pueda llamar Tribunal.

ORDENAMOS y mandamos, que nuestros Oficiales Reales no se intitulen Jueces Oficiales, ni tengan otro titulo, que el referido en esta nuestra ley, de Oficiales Reales, ò de nuestra Real hacienda: Y permitimos y tenemos por bien, que la Sala de su despacho se llame, è intitule Tribunal, quando concurrieren juntos à exercer sus officios.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales en la cobranza de la Real hacienda tengan la jurisdiccion, que esta ley declara.

PORQUE si nuestros Oficiales no tuviesen la autoridad necesaria y conveniente para cobrar toda nuestra Real hacienda de qualesquier personas, no havria en ella el buen recaudo debido à su administracion y cobro, damos poder y facultad à todos quantos lo fueren en las Indias, y sus Islas, para que puedan cobrar y cobren, segun y por la forma, que en las leyes de este titulo està dispuesto, toda nuestra Real hacienda, de tributos, rentas, deudas, y otros efectos, que se nos

debieren, y huvieremos de haber, por qualquier causa, titulo, ò razon que sea, y nos pertenezca en cada Provincia donde residieren, y sobre esto hagan las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros qualesquier Autos, y diligencias, que convengan y sea necesario, hasta cobrar lo que así se nos debiere, y enterar nuestras Caxas Reales. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y à los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias, que no les pongan, ni consientan poner en todo lo referido embargo, ni impedimento, y les den y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y fuere menester. Y declaramos y mandamos, que las apelaciones, que de los dichos nuestros Oficiales se interpusieren, vayan ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y no ante otro Juez alguno, segun la forma y orden dada por la ley 14. tit. 12. lib. 5. y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley iij. Que los Oficiales de la Real hacienda guarden los limites de sus distritos.

NUESTROS Oficiales guarden y cumplan las Provisiones y Titulos, que de Nos tuvieren para el

D.Felipe IV.en Madrid à 11 de Junio de 1621.



D.Felipe II. alli à 18.de Febrero de 1567. Alli à 18 de Mayo de 1572. Ord. 58. de 1579. en Badajoz à 23. de Julio de 1580. en Madrid à 31 de Enero de 1592.

D.Felipe II.en Cordova à 22.de Febrero de 1570.

el uso, y exercicio de sus officios, y en ninguna forma nombren Tenientes, ni exerzan, ni provean otros Autos, ni diligencias en el distrito de otros Oficiales; y los unos, y los otros se contengan en los limites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento, y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusieron Oficiales en cada Provincia, si no huviere especial orden nuestra, para que entiendan, así en lo principal, como en todo lo anexo, y dependiente, las partes, y lugares donde cada uno de ellos huviere de exercer, sin pretender otra cosa, y escusando qualquier diferencia, que de hacer lo contrario podria resultar.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales asistan juntos à tratar las cosas de su cargo las mismas horas, que las Audiencias.

TODOS los dias, que no fueren fiestas, se junten todos los Oficiales Reales en su Juzgado por las mañanas, y tardes, à las mismas horas, que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de aquella Provincia despacharen, y estuvieren en Acuerdo: y si algun Oficial Real faltare por justo impedimento, ò enfermedad, y no pudiere ir al Juzgado, de cuenta al Presidente, si la Caxa estuviere en parte, ò lugar donde asista nuestra Real Audiencia; y si no, al Gobernador, y Justicia mayor, para que elijan persona de toda satisfaccion, que lleve la llave de la Caxa Real, y los dos Oficiales, que se hallaren presentes,

D.Felipe II. en Fuenfaldà à 18. de Agosto de 1596. D.Felipe III.en el Pardo à 29.de Febrero de 1620.

ò el uno, donde no huviere mas de dos, despachen los negocios, que ocurrieren: y si huvieremos proveido Oficial mayor de la Caxa Real, asista todo el tiempo necesario en el Juzgado; y no lo haciendo, sea compelido.

¶ Ley v. Que los tres Oficiales sean uno mismo para la administracion, sin diferencia.

AUNQUE los officios de Tesorero, Contador, y Factor, que exercen nuestros Oficiales Reales, son diversos, y cada uno distinto de el otro: Es nuestra voluntad, y mandamos, que para lo conveniente, y que tocàre à nuestro Real servicio, bien, y acrecentamiento de la hacienda Real, su cobranza, administracion, y beneficio, cada uno de los susodichos haya de hacer cuenta, y considerar, que le toca à el el officio del otro, y así han de ir las libranzas, pagas, entregas, autos, diligencias, y recaudos, que sobre nuestra Real hacienda huviere de haver, firmados de todos los dichos Oficiales, que en cada Caxa huviere.

¶ Ley vj. Que los Oficiales Reales se asienten, voten, y firmen por su antigüedad.

DECLARAMOS, y mandamos, que el Tesorero, Contador, y Factor se asienten, voten, y firmen segun su antigüedad, y recibimiento al uso de sus officios, sin diferencia en el exercicio.

D.Felipe II.en Aranjuez à 24. de Mayo de 1597.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 7. de Junio de 1539. D.Felipe II. Ord. 55. de 1596.

Ley vij. Distribuye las horas de el despacho à los Oficiales Reales.

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1605.

Los dias, que nuestros Oficiales han de hacer almonedas, sean Martes, y Viernes, en los quales traten de lo que à ellas tocàre: y los Lunes asistat en las Caxas para quintar, ò dezmar el oro, ò plata: y los Miercoles, y Jueves para recibir, y cobrar lo que ocurriere: y los Sabados para pagar las libranzas despachadas à las Partes de fuerte, que tengan el tiempo repartido en el expediente de su cargo, sin embarazar una ocupacion con otra, y asistiendo en las almonedas dos horas, de ocho à diez, ò nueve à once; y en los demàs dias abriràn el Tribunal cinco horas, tres à la mañana, y dos por la tarde: y aunque es conveniente, que todos guarden este estilo, y corra uniforme la administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por ora la costumbre, y estilo, que en cada Caxa estuviere introducido, en quanto à lo que esta ley dispone; pero no habiendo inconveniente, es nuestra voluntad, que todas se procuren reducir à esta forma.

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Noviembre de 1626. D. Carlos II. y la R.G.

Ley viij. Que en las Audiencias se haga Junta de Hacienda cada semana.

MANDAMOS, que en todas nuestras Audiencias se haga una Junta, y Acuerdo de Hacienda precisamente cada semana,

los Martes, Miercoles, ò Jueves por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de nuestra Real hacienda, y Pleytos Fiscales, y en ella asistat el Virrey, ò Presidente, y el Oidor mas antiguo, Fiscal, Contador de Cuentas, donde huviere Tribunal, y el Oficial Real mas antiguo, diputando para esto una Sala: y si el Virrey, ò Presidente no pudieren asistir, tenga su lugar, y haga la Junta, ò Acuerdo el Oidor mas antiguo, teniendo un libro, donde se escriba, y asiente lo que trataren, y resolvieren, y no se aparten, hasta quedar resuelto, y firmado; y si pareciere al Virrey, ò Presidente excusar de este cuidado al Oidor mas antiguo, por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demàs, que le siguieren en antigüedad por su turno, de forma, que cada uno acuda un año, para que se vayan haciendo mas capaces en las materias.

Ley ix. Que en estos Acuerdos no entren los Oficiales Reales con espadas.

EN los Acuerdos de Hacienda, donde concurrieren Virrey, ò Presidente, y Oidor mas antiguo, y Fiscal: Ordenamos, que nuestros Oficiales Reales no entren, ni asistat con espadas.

D. Felipe II. en el Pardo à 6. de Abril de 1588.

Ley x. Que los Virreyes, y Presidentes reformen la frecuencia de estos Acuerdos, y solamente hagan los necessarios al aumento, y administracion de la hacienda Real.

D. Felipe II. en Madrid à 29 de Diciembre de 1593. D. Carlos II. y la R.G.

ESTANDO ordenado, que un dia cada semana se haga la Junta de Hacienda, ò no se cumple con puntualidad, ò pasan pocos dias, que no la haya, concurriendo los Ministros, y ocupando mucho tiempo en negocios, que pudieran resolver por si solos nuestros Oficiales Reales. Y porque el Virrey, ò Presidente pueden hacer mucha falta al gobierno, y el Fiscal à las obligaciones de su cargo, y de estos Acuerdos resultan gastos, y pagas, en que no concurren los Oidores, y lo que no se libraría, si concurriesen, se consigue por la justificacion, y autoridad del nombre de Acuerdo: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes, que en quanto pudieren excusar reformen los dichos Acuerdos, y los que huviere de hacer, solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra Real hacienda, y su mejor administracion.

D. Felipe II. Ord. 46. de 1579.

Ley xj. Que se haga el Acuerdo de hacienda, donde no huviere Audiencia, todos los Jueves, por el Governador, y Oficiales Reales.

PORQUE muchas veces se ofrece tratar, y conferir en materias tocantes al acrecentamiento, y administracion de nuestra Real hacienda, y darnos aviso de lo que conviene, y fuere necesario proveyer por Nos: Mandamos, que los

Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia, se junten los Jueves de cada semana con el Governador de la Provincia, y por su ausencia con el Justicia mayor, y alli en presencia de todos proponga cada uno lo que se le ofreciere, y pareciere necesario à este proposito, y todos traten, y confieran, y resuelvan lo que se huviere de hacer, asentandolo en especial libro de Acuerdo, con dia, mes, y año: y asimismo el dia que no se hiciera el Acuerdo, ò Junta, y la causa por que no le hubo, y antes sepan, y confieran si se cumplió, y executò lo acordado, y mandado poner en execucion en el antecedente. Y porque así conviene, ordenamos à los Governadores, y Justicias mayores, y à nuestros Oficiales, que lo cumplan, y executen precisamente, pena de nuestra merced, y cinquenta mil maravedis, que aplicamos à nuestra Camara, por la omision de cada dia, en que faltaren à esta obligacion.

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Marzo de 1618. D. Carlos II. y la R.G.

Ley xij. Que en los Acuerdos de hacienda tengan los Oficiales Reales voto decisivo.

DECLARAMOS, que nuestros Oficiales Reales han de tener en las Juntas de hacienda, que conforme à lo ordenado se han de hacer cada semana, voto decisivo.

D. Felipe II. en Madrid à 17 de Enero de 1593.

¶ *Ley xiiij. Que los Governadores no hagan las Juntas de hacienda en sus posadas.*

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 29. de Julio de 1617. D.Felipe IV. en Madrid à 19. de Junio de 1627.

ORDENAMOS à los Governadores, que hagan las Juntas con nuestros Oficiales en las Casas Reales, y no en sus proprias posadas, si el Governador no estuviere tan impedido, que no pueda salir fuera de su habitacion.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales juntos abran los Pliegos, y Despachos del Rey.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 9. de Diciembre de 1554.

NUESTRAS CARTAS, y Despachos, dirigidos al Governador, y Oficiales Reales, se abran, como esta ordenado por la ley 15. tit. 16. lib. 3. y si se dirigieren solamente à nuestros Oficiales, los abran, y vean ellos juntos solos, en su Tribunal, y hagan, cumplan, y executen lo que les enviaremos à mandar, segun nuestras ordenes, con toda diligencia, y asienten la razon de todo, con el dia, mes, y año, que recibieren los Despachos en el libro, que para esto han de tener, porque se vea, y conste como cumplen nuestros mandatos, pena de treinta mil maravedis, en que incurra el que faltare à su obligacion.

¶ *Ley xv. Que los Oficiales Reales escrivan al Rey juntos lo que acordaren: y en particular, el que quisiere.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 22. de Diciembre de 1529.

SI conviniere, que nuestros Oficiales Reales nos escrivan, y den cuenta de las materias tocantes à sus officios, sea por todos juntos, porque no se multipliquen las cartas; y si à alguno se ofreciere secre-

to, que en particular le toque, ò no convenga dar noticia à los demàs, puedalo hacer por si solo.

¶ *Ley xvj. Que los Jueces de bienes de difuntos, ò Censos de Indios, no advoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, sõbre su cobranza.*

D.Felipe IV. en S. Lorenzo à 16. de Octubre de 1636.

NINGUN Oidor de nuestras Reales Audiencias, à cuyo cargo estuviere el Juzgado de bienes de difuntos, ò Censos de Indios, ha de poder, ni pueda advocar à su jurisdiccion las causas pendientes ante los Oficiales Reales, en que fuere interesada nuestra Real hacienda, y se tratare de su cobranza, hasta que estè enteramente pagada, y satisfecha de todo quanto se le debiere, porque el privilegio, que la compete de derecho en este particular, vence al de los Pleytos de aquellos Juzgados. Y mandamos, que así se guarde: y los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravencion.

¶ *Ley xvij. Que en negocios de hacienda Real no intervengan parientes por consanguinidad, ò afinidad.*

D.Felipe III. en Madrid à 4. de Junio de 1620.

MANDAMOS, que en ningun Auto, ò Sentencia de Vista, ò determinacion, por papeles, ò en otra forma, tocantes à la administracion, beneficio, y cobranza de nuestra Real hacienda, se pueda hallar ningun Ministro, ni otra persona, que por si, ò sus deudos en consanguinidad, ò afinidad, puedan ser interesados.

Ley

¶ *Ley xviii. Que las Justicias todas guarden, y cumplan los despachos de los Oficiales Reales.*

D.Felipe II. en el Eforial à 4. de Julio de 1570.

TODOS los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Justicias de las Indias guarden, cumplan, y executen los despachos, que en razon de la cobranza de nuestra Real hacienda, deudas, y efectos à ella debidos, contra qualesquier personas, obligadas, y ausentes, dieren, ò despacharen los Oficiales de nuestra hacienda Real, en todos tiempos, y ocasiones, y los manden, y hagan guardar, cumplir, y executar con toda diligencia, para que nuestra hacienda se cobre de los deudores, y obligados à la satisfacer, y pagar, y así se haga, y cumpla, sin poner impedimento alguno.

¶ *Ley xix. Que las Justicias, y Alguaciles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hacienda.*

El mismo en Madrid à 18. de Mayo de 1572.

A Los Oficiales Reales hemos cometido, y mandado, que tengan cuidado de cobrar nuestra Real hacienda, y patrimonio. Y porque para su guarda, execucion, y cumplimiento serà necesario, que nuestras Justicias, y Alguaciles mayores de las Audiencias, y Ciudades cumplan sus mandamientos, y conviene, que no haya dilacion por falta de executores: Mandamos à todos los dichos Alguaciles mayores, y sus Tenientes, que si los Oficiales Reales dieren para ellos

algunos mandamientos en razon de cobranza de nuestra hacienda Real, luego que se les entreguen con mucha diligencia, y cuidado los cumplan, y executen, como les fuere ordenado, sin escusa, ni dilacion alguna, porque así conviene à nuestro servicio, y buen recaudo de nuestra Real hacienda: y las Audiencias, y Governadores los cumplan, y manden executar, si no hubieremos proveido Alguaciles mayores, conforme à la ley 17. tit. 20. lib. 2. para los negocios, y cobranzas de las Caxas Reales.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales no nombren Alguaciles, y los de las Ciudades executen sus mandamientos.*

D.Felipe III. en Madrid à 28. de Abril de 1617.

MANDAMOS, que los Oficiales Reales no puedan nombrar, ni de hecho nombren Alguaciles, que executen sus mandamientos, y à nuestras Reales Audiencias, y Governadores, que en atencion à la puntualidad, y diligencia, que debe intervenir en la cobranza de nuestra Real hacienda, y suma importancia de esta materia, provean, que todos los Alguaciles de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, cumplan, y executen los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à nuestra hacienda; y si no lo hicieren así, no los dexen usar mas de sus officios: y si alguno de los dichos Alguaciles fuere deudor de hacienda Real en alguna cantidad, provean, que la pague dentro de ter-

ce-

cero dia de la notificacion ; y si no lo cumpliere , no le permitan usar el oficio , hasta haver pagado.

¶ *Ley xxxj. Que los Escrivanos de Camara den testimonio à los Oficiales Reales de lo proveido sobre hacienda Real.*

D. Felipe II. en el Pardo à 13. de Octubre de 1578.

SUCEDE muchas veces , que los Oficiales Reales necesitan de testimonios de lo que en nuestras Audiencias Reales se provee en materias tocantes à hacienda Real: Mandamos à los Escrivanos de Camara , que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos , sentencias , ò otras qualesquier provisiones , que ante ellos passaren , se los den autenticos en pública forma , para que los puedan presentar donde vieren que conviene , que Nos relevamos à los Escrivanos de Camara de qualquier culpa , ò cargo , que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos , que se guarden las leyes 40. y 51. titulo 23. libro 2. en todo lo allí contenido.

¶ *Ley xxxij. Que los Oficiales Reales den cuenta al Virrey , ò Presidente de lo que pidiere remedio.*

D. Felipe III. allí à 11. de Febrero de 1609.

SIEMPRE que à los Oficiales Reales se ofrecieren , ò entendieren , que hay algunas cosas dependientes de su ocupacion , que se deben remediar , acudan , y den cuenta al Virrey , ò Presidente de la Provincia , para que resuelva , y haga lo que convenga , y los Oficiales nos avisen de la dificultad ,

ò accidente , y de lo que fuere resuelto.

¶ *Ley xxiiij. Que si se ofreciere duda entre las ordenes del Virrey del Perú , y Presidente de Tierra firme , estén los Oficiales Reales à las de los Presidentes.*

LOS Virreyes del Perú suelen mandar à nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme algunas cosas tocantes à sus oficios , que se encuentran con lo que ordenan los Presidentes de aquella Audiencia , de que se sigue duda y confusión , por no saber lo que han de executar , y habiendonos suplicado , que resolviesemos , y se les diese aviso de lo que deben hacer , para mejor acertar en nuestro Real servicio : Ordenamos y mandamos , que nuestros Oficiales acudan con todo lo que se ofreciere à los dichos Presidentes , y estén à su orden , y nos den cuenta.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias , y no las resolviendo , den cuenta al Rey.*

QUANDO à nuestros Oficiales Reales se ofrecieren algunas dudas , acudan con ellas en primer lugar à la Audiencia Real de su distrito , que proveerà de remedio conveniente , y no embaracen al Consejo con relaciones escufadas : y si las Audiencias no dieren el expediente necesario , y las resolvieren , y el caso fuere de tal calidad , que expresse-

El mismo en Badajoz à 28. de Octubre de 1580.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Septiembre de 1626.

mente lo requiera , nos avisarán , para que proveamos , y mandémos lo que convenga.

¶ *Ley xxv. Que los Alguaciles de la Inquisicion , y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales.*

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642.

ORDENAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda , que no impidan à los Alguaciles mayores de la Inquisicion , y Ciudades entrar con varas en la pieza donde estuviere despachando en Comunidad : y si los demás Alguaciles entraren como partes à sus negocios , y no à exercer sus oficios , no se las consientan.

¶ *Ley xxvj. Que los Oficiales Reales sean respetados conforme à sus personas , y oficios.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 28. de Julio de 1577. D. Felipe III. en Madrid à 4. de Junio de 1620.

PARA el buen ejercicio , y autoridad de nuestros Oficiales Reales conviene , que sean respetados , y estimados : Manda-

mos à los Virreyes , Presidentes , Audiencias , y Gobernadores , que los favorezcan , y honren , conforme à la calidad de sus personas , y oficios : y que los exerzan con lustre , y autoridad en el trato de sus personas , y en lo demás , que se les ofreciere , pues son Ministros , y criados nuestros , y como tales deben ser respetados por todos.

NOTA.

EN 8. de Marzo de 1678. aprobò su Magestad las Ordenanzas formadas para el buen gobierno de el Tribunal de Cuentas de Mexico , y las que se deben observar en la Caja Real de aquella Ciudad , y ha de guardar el Contador de Tributos , y Azogues. Hallaránse estos Despachos en los Libros de la Secretaría de Nueva España , desde el año de 1676. hasta 1678.
